



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública Y Estadística.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/1328/2019-III

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día treintaiuno de marzo del dos mil veinte.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro, *ante la falta, deficiencia e insuficiencia de la de la fundamentación y motivación en la respuesta por parte del Instituto Morelense de Información Pública*, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El siete de agosto del dos mil diecinueve, ***** , presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública 00609819, ante el **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, mediante la cual precisó conocer:

*“copia de todas las declaraciones patrimoniales del excoxejero Víctor Manuel Díaz Vázquez que presento como consejero del imipe, inicio, modificación anual y culminación...”
(Sic)*

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, por la misma vía el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve**, bajo el folio **IMIPE/00004679/2019-III**, precisando como acto impugnado el siguiente:

“la información entregada esta testada de forma contraria al formato de versión publica aprobada por el pleno del IMIPE en su sesión de fecha 7 de septiembre de 2017 y publicada en el POEM 4421 de fecha 2 de noviembre de 2005, solicito la entrega de una versión ajustada a lo aprobado por el propio IMIPE” ... (sic)

IV. La comisionada Presidenta de este órgano Garante, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, **el veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia III a su cargo.

V. Mediante acuerdo de **veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve**, el Comisionado Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1328/2019-III**.

VI. Con fecha primero de **diecisiete de octubre del dos mil diecinueve**, se recibió en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0005236/2019-X**, el oficio número **U.T/ 87/19** de misma fecha, a través del cual c. **Jorge Contreras Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, remitió el similar número **OIC/12/20** del **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**, mediante el cual se pronunció respecto del presente medio de impugnación y anexó un documento; dicho pronunciamiento será analizado en la parte considerativa de la presente determinación.

El **veintidós de octubre del dos mil diecinueve**, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno de las partes.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública Y Estadística.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/1328/2019-III

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

De lo anterior se advierte, que el **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información, toda vez, que al tratarse de un organismo público autónomo, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho, tal y como lo prevé el **artículo 3, fracción XXIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

SEGUNDO.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente ***** , hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística del Estado de Morelos**, no brindo una motivación, ni fundo, de manera adecuada su respuesta, otorgada a la solicitud de acceso del peticionario, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

“La información entregada esta testada en forma contraria al formato de versión publica aprobada por el pleno del IMIPE en su sesión de fecha 7 de septiembre de 2017, y publicara en la POEM 4421 de fecha 2 de noviembre de 2005, solicito la entrega de una versión ajustada a lo aprobado por el propio IMIPE” ...(sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió ante falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística del Estado de Morelos**, misma que actualiza las





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública Y Estadística.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/1328/2019-III

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

hipótesis que contempla el **artículo 118, fracciones VI y XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente la entidad pública no suministró respuesta a la solicitud origen del presente fallo.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante acuerdo dictado por el Comisionado Ponente el **veintidós de octubre del dos mil diecinueve**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante de encontrarse debidamente notificada el aquí promueve, no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido, sin embargo, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Garante resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Instituto Morelense de Información y Estadística**, por conducto de su **Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciado Jorge Contreras Ramírez**, mediante oficio **UT/87/2019**, de fecha **diecisiete de octubre del año que corre**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando quinto* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del ente público respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, ***** no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales de la autoridad, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

En fecha **siete de agosto de dos mil diecinueve**, ***** presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública 00609819, ante el **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, mediante la cual precisó conocer:

*“copia de todas las declaraciones patrimoniales del excoxejero Víctor Manuel Díaz Vázquez que presento como consejero del imipe, inicio, modificación anual y culminación....
(Sic)*

En contestación a dicha solicitud de acceso el sujeto aquí obligado, a través del **Órgano de Control, Contador Público Francisco Miguel Yáñez Sánchez**, aludió: “... se adjunta al presente la información solicitada en la misma”, proporcionando al solicitante las documentales siguientes referentes a: las declaraciones patrimoniales del ex comisionado Víctor Manuel Díaz Vázquez de fechas de acuse de recibido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría del Estado de Morelos.

- a) Declaración patrimonial con sello fechador de recibido de fecha diez de julio del 2012.
- b) Declaración patrimonial, con sello fechador de veintinueve de enero del 2013.
- c) Declaración patrimonial con sello fechador de veintiocho de enero del 2015.

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública Y Estadística.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/1328/2019-III

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

- d) Declaración patrimonial con sello de recibido de fecha veintiocho de enero del 2016.

De igual forma las declaraciones presentadas ante la Secretaria de la Función Pública a través de la plataforma declara net.

- e) Declaración patrimonial de fecha treintaiuno de mayo del 2018.
f) Declaración patrimonial de fecha 14 de agosto del 2018.
g) Declaración patrimonial de fecha 31 de mayo del 2109.
h) Declaración patrimonial de fecha catorce de agosto del 2019.

Siendo esta última la declaración de conclusión del cargo, misma que fueron entregadas tal cual se encuentran los archivos del sujeto obligado y que se encuentran en la plataforma de transparencia de este instituto.

Ahora bien, de un análisis a la información antes descrita, misma que fue proporcionada por el sujeto obligado al solicitante, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de lo solicitado, por lo que se puede advertir que ese Instituto garantiza el derecho de acceso del hoy recurrente, no obstante ello, resulta importante señalar que el presente medio de impugnación fue admitido a trámite ante la **deficiencia e insuficiencia en la respuesta**, causal que se encuentra contemplada en la **fracción XIII, del artículo 118 de la Ley de la materia**, ello en virtud de que, si bien es cierto este Instituto, entregó al solicitante información que guarda relación con lo solicitado, aunado a que quien se pronunció al respecto y entregó tal información fue el servidor público facultado –Órgano de Control Interno- para ello, sin embargo, este servidor público omitió precisar y hacerle del conocimiento al hoy recurrente el motivo por el cual las documentales proporcionadas –*declaraciones patrimoniales*- se encontraban *testadas*, fue entonces esto lo que motivo a tramitar el recurso de revisión.

El Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de información Pública y Estadística, Jorge Contreras Ramírez, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través de su oficio número **UT/87/19** de fecha **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**, mismo que fue recibido ante la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha bajo el folio de control **IMIPE/0005236/2019-X**, remitió el similar número **OIC/12/20** del **diecisiete de octubre del año en curso**, mediante el cual el **Órgano Interno de Control de este Instituto, Contador Público Miguel Yáñez Sánchez**, señaló lo siguiente:

“...de las declaraciones entregadas correspondiente a los ejercicios 2013 hasta 2016 fueron entregadas de la forma en que se encuentran los archivos en la plataforma de transparencia, de acuerdo con el acuerdo establecido en el artículo 101 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Morelos, donde se establece la obligación de los sujetos obligados a otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos, referente a lo manifestado, en relación a que se encuentran testadas de forma contraria al formato de versión pública aprobado por el IMIPE, estas deberá solicitarlas a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos institución encargada de su resguardo y es ahí donde se encuentran las versiones originales.

En relación a las declaraciones correspondientes a los ejercicios 2017 a 2019 fueron testadas en base a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos donde establece que las declaraciones patrimoniales y de interés serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Federal y la Constitución Local, así mismo por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en los artículos 51 fracción XII define que la declaración de interés y de situación patrimonial, de los servidores públicos de acuerdo con la normatividad aplicable será aplicada en versión pública, esta define el artículo 3 fracción XXV de la citada ley como, el documento o expedientes en e que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas; la información clasificada como confidencial de acuerdo al artículo 87, se considera aquella información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”... (sic)

De dichas manifestaciones, tenemos que el **Órgano de Control Interno de este Instituto**, señaló por una parte que *las declaraciones entregadas correspondiente a los ejercicios 2013 hasta 2016 fueron entregadas de la forma en que se encuentran los archivos en la plataforma de transparencia*, es decir, en versión pública, y que la





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública Y Estadística.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1328/2019-III

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

forma original de estas documentales deberían ser *solicitarlas a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, Institución encargada de su resguardo y es ahí donde se encuentran las versiones originales*; de lo que resulta importante señalar que de conformidad con la entonces vigente **Ley de Información Pública y Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, en su artículo 32, numeral 6²**, establecía que una de las obligaciones de las entidades públicas obligadas por esa Ley, era *poner a disposición del público, difundir y actualizar, sin que medie ninguna solicitud al respecto, las declaraciones patrimoniales*, en ese sentido, este Instituto contaba con copia de las declaraciones patrimoniales de sus servidores públicos, toda vez que, como ya se mencionó era una obligación darlas a conocer sin que existiera solicitud alguna, ello en cuanto a las declaraciones patrimoniales presentadas entre los años 2013 y 2016. Ahora, para los años 2017 y 2019, ya era una obligación para este Instituto contar las declaraciones patrimoniales del exconsejero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la **Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos**, recibirá y registrará las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como la que corresponda a los Titulares y Consejeros de los órganos autónomos.

Ahora, no debe pasar desapercibido que el hoy recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, señaló como inconformidad lo siguiente: *“la información entregada esta testada de forma contraria al formato de versión pública aprobada por el pleno del IMIPE en su sesión de fecha 7 de septiembre de 2017 y publicada en el POEM 4421 de fecha 2 de noviembre de 2005, solicito la entrega de una versión ajustada a lo aprobado por el propio IMIPE” ... (sic).*

De dicha inconformidad, por una parte se debe advertir que el recurrente señaló que este Instituto en fecha 7 de septiembre de 2017, *aprobó en sesión de Pleno el formato de versión pública*, sin embargo, de una inspección a las sesiones que en ese periodo, se llevaron a cabo por el Pleno de este Órgano Garante, se corroboró que esa fecha señalada por el recurrente, no hubo sesión alguna, toda vez que el máximo órgano sostuvo sesiones en fechas 4 y 15 de septiembre de 2017.

así mismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en los artículos 51 fracción XII define que la declaración de interés y de situación patrimonial, de los servidores públicos de acuerdo con la normatividad aplicable será aplicada en versión pública, esta define el artículo 3 fracción XXV de la citada ley como, el documento o expedientes en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas; la información clasificada como confidencial de acuerdo al artículo 87, se considera aquella información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, dentro de la misma normatividad se establece la obligación de los sujetos obligados a otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos, referente a lo manifestado, en relación a que se encuentran testadas de forma contraria al formato de versión pública aprobado por el IMIPE, estas deberá solicitarlas a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos institución encargada de su resguardo y es ahí donde se encuentran las versiones originales.

Así pues al respecto, dentro de la instrucción del recurso que se ventila, el sujeto, otorgó respuesta a lo aquí petitionado, a través del oficio **UT/87/2019**, de fecha **diecisiete de octubre dos mil diecinueve**, mediante el cual su **Titular de la Unidad de Transparencia, C. Jorge Contreras Ramírez**, remitió el diverso oficio, de misma fecha, **signado por el C.P. Francisco Miguel Yáñez Sánchez Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, quien dio respuesta a la solicitud de acceso de la particular en los siguientes términos:

² (Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos)

Artículo 32.- es obligación de las entidades *poner a disposición del público, difundir y actualizar, además de la que de manera específica se señala en este capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*

6.- *directorío de servidores públicos con referencia a su nombramiento oficial, tabulador, declaraciones patrimoniales... (sic)*



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1328/2019-III

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

“de las declaraciones entregadas correspondiente a los ejercicios 2013 hasta 2016 fueron entregadas de la forma en que se encuentran los archivos en la plataforma de transparencia, de acuerdo con el acuerdo establecido en el artículo 101 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Morelos, donde se establece la obligación de los sujetos obligados a otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos, referente a lo manifestado, en relación a que se encuentran testadas de forma contraria al formato de versión pública aprobado por el IMIPE, estas deberá solicitarlas a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos institución encargada de su resguardo y es ahí donde se encuentran las versiones originales.

En relación a las declaraciones correspondientes a los ejercicios 2017 a 2019 fueron testadas en base a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos donde establece que las declaraciones patrimoniales y de interés serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Federal y la Constitución Local, así mismo por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en los artículos 51 fracción XII define que la declaración de interés y de situación patrimonial, de los servidores públicos de acuerdo con la normatividad aplicable será aplicada en versión pública, esta define el artículo 3 fracción XXV de la citada ley como, el documento o expedientes en e que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas; la información clasificada como confidencial de acuerdo al artículo 87, se considera aquella información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”...(sic)

Cabe señalar, que quien se pronunció y remito información al respecto, fue el **Titular de la Unidad de Transparencia, Jorge Contreras Ramírez, así como el Titular del Órgano Interno de Control, Contador Público Francisco Miguel Yáñez Sánchez** ambos del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística. por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el que hacer público, ya que es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir, con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, portal razón la **Unidad de Transparencia a cargo del C. Jorge Contreras Ramírez, Así como Titular del Órgano Interno de Control, Contador Público Francisco Miguel Yáñez Sánchez, ambos del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, es responsable del pronunciamiento que emitió y de la información que remitió, y en su caso, de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo.- 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta ley.

Cabe mencionar, que este Instituto es un ente de buena fe, pues su labor más importante es procurar el respeto al derecho de acceso a la información de la sociedad, no la de calificar la veracidad de los datos proporcionados, ya que tampoco cuanta con dicha facultad, lo que se ratifica con lo dispuesto en el Criterio 031/010, sostenido por **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales -INAI-**, mismo que se aplica por analogía al presente y que a continuación se transcribe:

“Criterio 031/10

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.” (Sic).

Es importante precisar que quien se pronunció al respecto, es el funcionario **–Órgano Interno de Control-** del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por lo tanto, este es directamente responsable del pronunciamiento emitido y de las consecuencias legales que esto pudieran aparejar, toda vez que es quien ineludiblemente tiene pleno conocimiento de que exista o no la información objeto de esta sustanciación en los





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública Y Estadística.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1328/2019-III

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

archivos de la entidad pública que representa, dado que esta, se relaciona con aquella que es generada en el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo que la ha sido encomendado, ello de conformidad con sus facultades con las que cuenta para el desarrollo y ejercicio de sus funciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada número I.8º.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

“Novena Época

Registro: 16760

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.136

Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y **entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.***

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.”

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, analizaremos, la respuesta otorgada por la entidad obligada dentro **de la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión que se ventila, así pues tenemos que el sujeto aquí obligado adjunto, copias simples concernientes a las declaraciones patrimoniales del ex comisionado, Víctor Manuel Díaz Vázquez,** tal cual constan en los archivos del ente obligado dentro del periodo solicitado por el hoy doliente, sin que medie oficio que contenga pronunciamiento alguno, razón por la cual se admite el recurso ante – **la insuficiencia o deficiencia de la respuesta-** la fracción XIII, del Artículo. 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos.

Es imperante puntualiza que las declaraciones patrimoniales presentadas ante la Secretaria de la Contraloría del Estado de Morelos, correspondientes a los periodos comprendidos del 2012 al 2017, fueron publicadas en la plataforma de transparencia en razón de cumplimiento a la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, como parte del cumplimiento de transparentar la información pública de oficio, de ponerla a disposición del público, sin que mediare solicitud al respecto, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 6 de Legislación vigente hasta las reformas de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis, fecha que entro en vigor la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, ante la Secretaria de Contraloría del Estado de Morelos, en los formatos establecidos y autorizados por la propia Secretaria de Contraloría, siendo esta la autoridad receptora de las declaraciones patrimoniales, la cual dentro de su reglamentación esta la facultada de establecer los formatos que deban ser estas presentadas las documentales en comento, en observancia de las leyes en materia de transparencia. Por cuanto a las declaraciones correspondientes 2018 y 2019, esta fueron presentadas ante la Secretaria de la Función Pública, bajo las formas y formatos establecidos en apego a los



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública Y Estadística.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1328/2019-III

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la administración pública federal. Así como en el artículo 31 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

(Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos)

Artículo 32.- es obligación de las entidades poner a disposición del público, difundir y actualizar, además de la que de manera específica se señala en este capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

6.- directorio de servidores públicos con referencia a su nombramiento oficial, tabulador, declaraciones patrimoniales... (sic)

(Lineamientos para la Elaboración de Versiones Publicas, por Parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal)

Artículo 1.- Los presentes lineamientos tienen por objeto que las dependencias y entidades, consideren los elementos mínimos que deberán contener las versiones públicas de documentos o expedientes con partes o secciones clasificadas.

(Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos)

Artículo 31. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y la Constitución Local. Para tal efecto, el Comité Coordinador Local, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana Estatal, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Ahora una vez establecido lo anterior y entrando al análisis de lo vertido dentro del argumento del recurrente como motivo de impugnación, este señala que la información proporcionada por la entidad es contraria al formato de versión pública aprobada por el pleno del IMPE en su sesión de fecha 7 de septiembre del 2017, una vez consultando, y haciendo una búsqueda, de tal acuerdo, se concluye en la imprecisión del recurrente, ya que dentro de esa fecha señalada no se realizó sesión de pleno alguna, siendo que se realizaron en fecha cuatro de septiembre del dos mil diecisiete (sesión 30), y el quince de septiembre del dos mil diecisiete (sesión 31). Bajo ese razonamiento se señala, que cierto es que, el dos de noviembre del dos mil cinco se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos (POEM), en donde versa que mediante sesión celebrada el siete de septiembre del dos mil cinco, por pleno del instituto morelense de información pública y estadística, se aprobó por unanimidad el formato que contiene la versión pública de la declaración anual de modificación patrimonial de los servidores públicos mismo que se anexa en forma íntegra.

destacar lo normado dentro de los numerales 2, 42 y 62 del Reglamento de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo 2.- Las entidades públicas, partidos políticos, sindicatos, fidecomisos y fondos públicos a que se refiere la Ley, así como cualquier persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Morelos, están obligados a observar como principio rector que la información documental que genere su actividad, o que este a su resguardo, la titularidad de la misma corresponderá siempre a la sociedad y sobre la misma opera el principio constitucional de máxima publicidad, salvo aquella que se encuentre clasificada como reservada o confidencial, en los términos expresamente señalados por la ley de la materia.

Artículo 42.- La información pública que se encuentra en poder de los sujetos obligados es un bien público cuya titularidad corresponde a la sociedad, misma que en todo momento se encuentra al escrutinio público, aplicando en ella el principio de máxima publicidad, como mecanismo de control directo de las personas sobre su gobierno.

Artículo 62.- El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son: la información reservada y la información confidencial.

La clasificación podrá referirse a un expediente, a un documento o a determinadas partes de un documento. En ningún caso se podrá clasificar documentos antes de que se genere la información.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública Y Estadística.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1328/2019-III

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Al tiempo también se adjuntó en copias simples las declaraciones patrimoniales en versión pública en los formatos establecidos vigentes que son los interés del recurrente concerniente a los ejercicios 2017 – 2019, de acuerdo con la normatividad vigente en versión pública, contemplados dentro del articulado 3 fracciones XXV de la multicitada ley así como, el artículo 87 del mismo ordenamiento.

Artículo 3.- para efectos de esta ley se entiende por.....

Fracción XXV.- Versión pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas:

Artículo 87.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Sin que lo anterior represente un entorpecimiento, al derecho de acceso del recurrente, es importante hacer notar que si bien el derecho de acceso a la información pública constituye la prerrogativa de las personas para a saber, conocer y acceder a información en posesión de los sujetos obligados, no menos importante es que este derecho fundamental se encuentra supeditado a dos excepciones tales como la información reservada y la información confidencial. Por lo tanto, dichas figuras jurídicas como excepción al derecho fundamental obliga a los sujetos obligados a su cumplimiento en los términos que señale la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Ahora bien, es importante destacar que la documentación –declaraciones patrimoniales- proporcionada por el **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, contiene información confidencial; en ese sentido tenemos que respecto a los datos referentes al **RFC, domicilio y teléfono, estado civil, régimen matrimonial, número de cuenta bancaria, bienes inmuebles**, son efectivamente susceptibles de restringirse, toda vez que, los mismos hacen identificable y ubicable a la persona; lo anterior, atendiendo a lo señalado por los artículos 3, fracción XXVII, 87 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto por el ordinal 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra refieren lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.

Artículo 91. Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública Y Estadística.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1328/2019-III

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

ARTÍCULO 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Así las cosas, podemos señalar en atención a lo expresado por el recurrente dentro de su pronunciamiento señalado como acto impugnado “...La información entregada esta testada en forma contraria al formato de versión pública aprobada por el pleno del IMIPE”...(sic), al respecto este órgano garante puntualiza, que los lineamientos sobre la clasificación de la información fueron emitidos con el objetivo de establecer los criterios a utilizar como parámetros para que los sujetos obligados clasifiquen de manera adecuada la información que actualice los supuestos de ley o, en su caso, para elaborar versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas. La clasificación de la información implica que los servidores públicos establecen los límites que encuentra el acceso a la información en nuestro marco jurídico frente al interés público o de terceros, por lo tanto, esta acción restrictiva limita con sustento legal el derecho a saber.

Así, por lo aquí expuesto se tiene al **Instituto Morelense de Información y Estadística del Estado de Morelos**, atendiendo las obligaciones de transparencia; por lo cual, lo oportuno es remitir a ***** el oficio **UT/87/2019**, de fecha **diecisiete de octubre dos mil diecinueve**, mediante el cual su **Titular de la Unidad de Transparencia, C. Jorge Contreras Ramírez**, remitió el diverso oficio, de misma fecha, signado por el **C.P. Francisco Miguel Yáñez Sánchez Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, así como los anexos en versión pública. En ese orden de ideas, se tiene el presente asunto por debidamente concluido por lo que es procedente el **sobreseimiento**, en términos de lo estipulado en el artículo 128, fracción I, 132, fracción II, 133 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, lo anterior considerando lo siguiente:

- a) Se cuenta con pronunciamiento signado el **Titular del Órgano Interno de Control, Contador Público Francisco Miguel Yáñez Sánchez, ambos del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.**
- b) A consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por ***** – *falta, deficiencia en la motivación y fundamentación en la respuesta*- al remitirse la información de su interés por parte del ente público obligado en el presente asunto -Instituto Morelense de Información y Estadística del Estado de Morelos-.
- c) El acto recurrido se extinguirá al momento de que este Instituto le proporcione a la promovente la información que nos ocupa.

En relación a lo anterior, sirve de apoyo la **Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, que al tenor literal expresa:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública Y Estadística.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/1328/2019-III

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **tesis 2a./J. 156/2008**, registro No. **168489**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226**, con el siguiente contenido:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

En consecuencia de los razonamientos expuestos, cabe señalar que la entrega de la información se llevó a cabo en una versión pública, es decir testando los datos relativos al RFC, Domicilio Particular, Teléfono, Cuentas Bancarias y Propiedades Inmuebles, Estado Civil, Régimen Matrimonial, pues constituyen información confidencial. Lo anterior con fundamento en el artículo 3, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como los ordinales 3, fracción XXI, y 111 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, los cuales dicen:





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública Y Estadística.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/1328/2019-III

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

En tal virtud, lo oportuno es remitir al C. ***** , Toda la información provista en la sustanciación del presente asunto, con sus respectivos anexos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el Considerando QUINTO, se tiene **por concluido** el presente asunto por ser procedente en **SOBRESEIMIENTO** el presente recurso.

SEGUNDO.- En términos del Considerando QUINTO se ordena remitir a C. ***** la información brindada por el sujeto obligado.

TERCERO.- Posterior a los trámites a que haya lugar, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información y Estadística y a la recurrente en el medio electrónico indicado para recibir notificaciones.



**“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”**

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública Y Estadística.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/1328/2019-III

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, , Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMAN DE LEON NAVA
SECRETARIO EJECUTIVO

